

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) se trasladó en el día de ayer al Real Sitio de El Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

(Gaceta del de 30 Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre la interpretación del párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: El Gobernador de Sevilla acudió á ese Ministerio en 13 de este mes, exponiendo: que elegida la actual Diputación provincial con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, al constituirse se distribuyó en las cuatro Secciones que habían de formar sucesivamente la Comisión provincial; que esto no ofrecería dificultad alguna en el presente año si la ley estableciera que en la primera renovación bienal cesasen los Diputados que hubieran compuesto las primeras Secciones y pertenecido por tanto á dicha Comisión, porque entonces los del tercer grupo entrarían en la Comisión en 1.º de Noviembre próximo; pero como el art. 57 determina que la primera renovación se haga por sorteo, y así se ha verificado, resulta que sólo quedan algunos Diputados pertenecientes á la tercera agrupación; que continúan siéndolo muchos que ya estuvieron en la Comisión provincial, y que han entrado en la Corporación más de la mitad de Diputados porque se han hecho elecciones en la mayoría de los siete distritos de la provincia.

A consecuencia de esto, en la nueva Corporación no habrá más de 12 Diputados de los antiguos, y entre ellos varios que no han pertenecido á la Comisión provincial, de lo cual surge una duda respecto á lo que debe hacer la Diputación al constituirse en 1.º del mes próximo, por más que, á juicio del Gobernador, lo más aceptable sería formar de nuevo todas las agrupaciones; pues parece injusto que los Diputados recién elegidos no tomen parte en la designación de la Comisión y hayan de pasar por lo que votaron otros que ya no pertenecen á la Diputación; mas como este particular no se halla expreso en la ley, la referida Autoridad ruega á V. E. que se sirva indicarle el temperamento que ha de adoptar la Diputación provincial.

El Gobernador de Salamanca, á su vez, consulta acerca de la interpretación que debe darse al párrafo segundo del art. 13 de la ley Provincial; pues duda si han de renovarse completamente las Secciones, ó si han de cubrirse las vacantes que en las mismas existan.

Con este motivo, de orden de S. M., se previene á la Sección que emita su parecer respecto á la inteligencia del art. 13 de la ley Provincial, y la Sección, cumpliendo este servicio con la urgencia que se le recomienda, ha examinado detenidamente el precepto legal de que queda hecho mérito, y cree que el contexto claro y expreso del mismo no puede dar margen á dudas en su aplicación, y que en buenos principios no cabe aceptar lo que el Gobernador de Sevilla propone. Establecido el mencionado art. 13 que la Diputación en una de las primeras sesiones, después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cada una de las cuales, por el turno que la misma Corporación determine, debe formar durante un año la Comisión provincial. Reconocido de una manera explícita por el Gobernador de Sevilla é implícitamente por el de Salamanca que las respectivas Diputaciones provinciales se atuvieron á la disposición de que se trata al hacer en la época en que se constituyeron la designación de las personas que en los cuatro años sucesivos habían de formar la Comisión provincial, es evidente que no se pueden anular unos acuerdos que fueron adoptados en virtud de atribuciones legítimas que no contienen ninguno de los vicios que menciona el art. 79 de la ley Provincial, y que no fueron suspendidos ni reclamados en tiempo oportuno. Los acuerdos por tanto deben cumplirse en cuanto sea posible hasta que terminen los cuatro años á que alcanzan sus efectos, y dice la Sección que han de cumplir en cuanto sea posible, y no íntegramente, como parece regular que fuese, porque la circunstancia de ser las actuales Diputaciones las primeras que se han constituido con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, impide que aquéllos se observen con toda exactitud, una vez que la renovación bienal efectuada en Setiembre último no se ha hecho saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, como se verificará en lo sucesivo, sino, conforme al párrafo tercero del art. 57, aquéllos á quienes la suerte designó. Además de lo expuesto, que en sentir de la Sección es fundamental, se oponen á la alteración de los acuerdos de las Diputaciones designando las personas que habían de constituir la Comisión provincial en los cuatro años siguientes á la constitución de aquellas, las muy atendibles consideraciones de que permitiendo que en Noviembre próximo se designen las cuatro Secciones ó grupos, se lesionarían los derechos de los Diputados que tienen declarados el de pertenecer este año y el próximo á la Comisión provincial, y de que pudiendo la Diputación establecer libremente el turno con arreglo al que cada una de las cuatro Secciones ha de formar la Comisión provincial, y dado que la primera renovación bienal se ha de hacer saliendo de la Corporación los Diputados más antiguos, podría designar para el tercer ó cuarto turno á personas que deben salir de la Diputación en 1886, con lo cual se daría el caso de que no llegasen á pertenecer á la Comisión Diputados que hubiesen desempeñado su cargo por espacio de cuatro años, cuando precisamente el principio que informa el art. 13 de

la ley Provincial es el de que todos los Diputados presenten sus servicios durante un año en la repetida Comisión. No queda pues, así al menos lo entiende la Sección, otro medio para respetar el derecho de los Diputados provinciales elegidos en Diciembre de 1882, y que aun no han formado parte de la Comisión provincial, y para cumplir en cuanto lo permite la manera como se ha hecho la última renovación bienal lo que preceptúa el art. 13 de la ley, que las Diputaciones en la reunión que celebrarán en el próximo mes, se atengan á lo acordado en Enero de 1883 respecto á la división de Secciones; que cubran las vacantes que existen en la que debe empezar á funcionar en Noviembre de este año y en igual mes del inmediato, y que en uso de sus facultades, designen á los Diputados que en 1886 y 1887 tienen que constituir la Comisión provincial.

Este es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver las referidas consultas como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sres. Gobernadores de las provincias de Sevilla y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el servicio de pliegos con fondos públicos entre las capitales que según los datos estadísticos reciben y envían mayor cantidad de esta correspondencia, así como también con el fin de reducir el seguro con que han de cursar desde 1.º de Noviembre próximo como valores declarados; S. M. el REY (Q. D. G.), conforme á lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver que se consideren como ampliación á la Real orden de 10 de Octubre de 1883 las disposiciones que siguen referentes á valores declarados en fondos públicos:

1.º Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.º Entre las Administraciones de Correos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza podrán circular pliegos en los que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.º Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.º Todos los pliegos con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlos, cerrados con un sello sobre lacre, en el que se haya impreso una marca especial del remitente, éste los precintará además uniendo los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valo-

res declarados en fondos públicos,» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, expresada en letra y en guarismos.

5.º El derecho de seguro que ha de abonarse por los pliegos mencionados será de 5 céntimos cada 100 pesetas ó fracción de las mismas.

6.º En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado *fondos públicos*, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordar la indemnización correspondiente, una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

7.º Se considerarán como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la nota de contener *fondos públicos* encierre otra clase de valores. Probada esta circunstancia no tendrá el imponente, en caso de extravío, derecho á exigir indemnización de ninguna clase.

8.º Además de los preceptos anteriores, se aplicarán á los valores declarados en *fondos públicos* las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas.

9.º Entre las poblaciones autorizadas para el cambio de valores declarados que no se mencionan en la disposición 2.ª que antecede, circularán los *fondos públicos* con arreglo á lo que previene la Real orden de 10 de Octubre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 25 de Julio de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la unión del término municipal de Santa María de Sans al de Barcelona, acordada por la Diputación de la provincia, ha emitido en 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Para cumplir la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santa María de Sans contra el acuerdo en que la Diputación provincial de Barcelona resolvió la agregación total del término de aquella población al de la capital de la provincia.

Si se atiende al vecindario que ésta contiene y á la escasa distancia que lo separa de Sans, fácilmente se comprende que el Gobierno ha podido y puede, en caso de considerarlo conveniente á los intereses públicos, disponer por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, la anexión de los dos términos, dando cuenta á las Cortes.

A ello está autorizado por el art. 10 de la ley municipal; mas esta facultad no se opone á que también la Diputación provincial tenga la de resolver la misma alteración de aquellos términos ó de otros que se hallen en condiciones análogas, siempre que en sus acuerdos se sujete estrictamente á las prescripciones de dicha ley.

Importa, pues, averiguar si en el que ha sido reclamado se han observado ó no tales prescripciones, porque de esta manera se podrá adoptar una resolución acertada.

Fundóse aquél, principal y aun puede decirse que únicamente, en que habiéndose desarrollado la edificación, han llegado á confundirse los cascos de ambas poblaciones, y de consiguiente se está en el caso de aplicar el número 2.º del art. 4.º de la ley.

Esto mismo dijo el Gobernador de la provincia en el oficio que dirigió á la Dirección general de Administración local en 9 de Junio de 1883; mas como lo niegan, no sólo los que se han opuesto á la anexión, sino también el Gobernador actual en el adjunto telegrama, queda el ánimo perplejo, mucho más cuando no hay en el expediente ningún croquis que demuestre uno ú otro aserto.

Mas sea de ello lo que fuere, debe tenerse presente que el art. 7.º de la ley municipal dice textualmente: «Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Mu-

nicipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fuesen adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.» Aquí no hay excepción alguna, y por lo tanto, aun cuando ocurra lo previsto en el núm. 2.º del art. 4.º, el acuerdo de la Diputación provincial para la unión de los dos términos necesita para ser ejecutivo que sea adoptado de conformidad con los interesados; y quienes son éstos lo dice el núm. 1.º del mismo artículo 4.º, y lo ha dicho la Sección repetidas veces: los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

Claro es, por tanto, que al acuerdo de la Diputación provincial ha de preceder el de los Ayuntamientos y el de la mayoría de los vecinos de cada pueblo, y que si este requisito falta, aquel acuerdo carecerá de base y no se podrá mantener ni aun someterlo á la resolución del poder legislativo.

Ahora bien: en este expediente se observa:

1.º Que no hay en el certificado ni documento alguno que con referencia al padrón, que es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley municipal, se acredite cuál es el número de vecinos de Sans, y de consiguiente no se puede apreciar cuántos de éstos constituyen la mayoría.

2.º Que tampoco se ha acompañado documento por el cual se asegure, como está mandando, que los firmantes de las exposiciones en uno ú otro sentido, ó los que constan en simples listas, sean vecinos de Sans.

3.º Que convocados los vecinos á cinco reuniones populares en cada uno de los cinco barrios de la población para tratar de la anexión, no excedió de 80 el número de concurrentes á cuatro de ellas, pues una no llegó á constituirse y en las otras los que hicieron uso de la palabra lo verificaron en contra de la agregación (folio 28); de donde puede deducirse que la voluntad de la mayoría no es afectada á la variación proyectada, y aun sospechase que no sean legítimas muchas de las firmas que aparecen en el expediente, como se asevera en una exposición (folio 71).

4.º Que no se ha unido al expediente, como lo exigía la formalidad en asunto tan importante, copia del acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, pues el único escrito que se encuentra en aquél es el oficio del Alcalde, en que se dice que la corporación que preside acepta la agregación de Sans.

Y 5.º Que no hay indicio de que se haya intentado siquiera conocer la opinión de los vecinos de Barcelona sobre el particular.

Si, pues, prescindiendo de alguna de las informalidades que se acaban de indicar, resulta que no puede apreciarse legal é indudablemente cuál es la voluntad de la mayoría de los vecinos de Sans, y si no se ha hecho gestión para investigar cuál es la de los de Barcelona, el expediente no tenía estado cuando lo resolvió la Diputación provincial y el acuerdo de esta fué nulo, procede que así se declare.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 29 Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º del reglamento de exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior de la Escuela Normal Central de Maestras, ha acordado publicar los nombres de las Vocales que han de constituir el Tribunal, y que son las siguientes:

Doña Florentina Folgado é Ibáñez y Doña Antonia Jaume y Gaucarán, como Maestras de Escuela superior de esta Corte; Doña Pilar Megía, designada por la Junta de señoras que está al frente del patronato de párvulos; Doña Carolina Caballero y Camacho y Doña Marcela Montes y Gil, elegidas por las Maestras de Escuelas libres, y suplentes de estas dos últimas Vocales, por igual elección, Doña Eloísa Jiménez y García, Sor Ignacia García, Sor Dominica Gardeta y Doña Dominica Alvarez y Sacristán.

Madrid 27 de Octubre de 1884.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de los cajones de pino, y precintado de los mismos que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de sus labores dos meses después de la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887. (1)

(Conclusión.)

15. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de tabacos y hubiese de hacer la presentación y entrega de los cajones.

16. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localización de los cajones en los almacenes de las Fábricas hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las mismas, serán de cuenta del contratista. También vendrá obligado á satisfacer, en la forma que la Administración determine, el importe que le corresponda como contribución por subsidio industrial, y el del papel timbrado correspondiente para la expedición de los certificados de pago que las Fábricas libren á su favor por los cajones admitidos.

17. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipación cuando menos de 60 días, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesiten para su consumo durante tres meses, y el contratista deberá empezar las entregas en todas ellas antes de espirar aquel plazo que se le concede como instalación del servicio y continuarlas en la proporción que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que si al terminar el tercer mes del pedido á que se refiera quedase algún remanente de cajones por entregar, si las Fábricas no se lo hubieren reclamado, vendrá el contratista obligado á verificar la entrega de las clases respectivas, antes de hacerlo de las análogas, por cuenta de las de la consignación subsiguiente con objeto de que quede saldada la anterior. En el mismo plazo de 60 días que se concede al contratista para servir el primer pedido clasificado de cajones que las Fábricas necesiten para su consumo durante tres meses, vendrá obligado á constituir en cada una de aquellas el depósito permanente de que habla la condición 6.ª Este depósito se aplicará á servir el último pedido trimestral de cajones que la Dirección general de Rentas haga al contratista.

La Dirección general de Rentas comunicará, con 30 días de anticipación, las demás consignaciones trimestrales al contratista, quien verificará la entrega de los cajones en la forma determinada en el párrafo anterior.

Si durante un trimestre fuese precisa mayor cantidad de cajones en alguna ó algunas fábricas de cualquiera de las clases comprendidas en el contrato, el contratista tendrá la obligación de entregarlos, previo aviso que le comunicará el referido Centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega.

18. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una cantidad de cajones por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, cuyo acto tendrá lugar ante los funcionarios que á continuación se expresan:

El Administrador Jefe de la Fábrica.
El Contador de la misma.
El Inspector ó Inspectores de labores y facultativo, donde le hubiere.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, asista á estos reconocimientos el funcionario ó funcionarios de la renta que designe de oficio.

Quando no concurra el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes los resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarlos el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá de prevea esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento que á ello sea requerido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos serán responsables de la calificación de los cajones que se consideren admisibles, así como de los perjuicios que puedan experimentar si no reunieran las condiciones y circunstancias de contrato las labores que se envasen en los

(1) Véase el BOLETÍN núm. 53.

mismos. Los Contadores asumirán la misma responsabilidad cuando no protesten ó no den cuenta inmediatamente á la Dirección de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contengan los mismos cajones, y el funcionario que en su caso designe el primero de dichos Centros para asistir á dichos actos consignará su opinión en las actas.

19. Las Fábricas de tabacos, al consignar en las actas los resultados de los reconocimientos, harán expresión de si la construcción de los cajones y el precintado de los mismos llenan en absoluto las condiciones del contrato con arreglo á la cláusula 3.ª, detallando las dimensiones comprobadas de los cajones y el grueso de las maderas en el mayor número posible de envases; en la inteligencia de que les puede alcanzar responsabilidad en el caso de que por virtud de expediente instruido al efecto se demostrase que las faltas ó averías encontradas en envases remitidos á otros puntos fuesen ocasionadas por la defectuosa construcción de aquéllos y deficiencia de sus precintos. De cada reconocimiento se levantará la correspondiente acta administrativa, la cual, firmada por todos los concurrentes, se archivará en la Fábrica, y remitiéndose copia certificada de la misma á la Dirección general de Rentas.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

20. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento y el contratista extraerá inmediatamente de ellas los que le hayan sido desechados y no hubiera protestado, con la obligación de reponerlos dentro de los cinco días siguientes al en que tuviera lugar aquel acto; en la inteligencia de que de no hacerlo así ó que los cajones que presentase en sustitución de los desechados fuesen también inadmisibles, dando lugar á que por su falta tenga que suspenderse el envase de las labores, el Administrador Jefe de la Fábrica obligará al contratista á la construcción y entrega del número de cajones que sea necesario con los maderos que constituyen el depósito permanente, el cual completará en el plazo de 15 días; y de no hacerlo así, la Administración lo verificará por cuenta del contratista, tomando de la fianza las cantidades que fueran precisas si el contratista no se prestara á abonar las cuentas que se le presenten.

Si por defectos de construcción ú otros no pudieran ser aceptados estos cajones, el Administrador de la Fábrica procederá á su adquisición de cuenta del contratista, dándole aviso anticipado para su conocimiento; en ambos casos procederá autorización de la expresada Dirección general.

21. El contratista podrá solicitar de la Dirección de Rentas el segundo reconocimiento de los cajones desechados dentro de los ocho días siguientes al en que tuviese lugar el primero, siempre que hubiese consignado su protesta en el acta, en la creencia de que hubo error para ser desechados, y pedido el depósito de los cajones, que se conservarán en la Fábrica en local separado, si lo hubiere, de que tendrá una llave el contratista, ó en caso contrario será de su cuenta el alquiler de un almacén fuera de la Fábrica en que conservarlos, con intervención de los Administradores Jefes respectivos.

Lo determinado en el precedente párrafo no puede eximir al contratista de reponer los cajones desechados, respecto de los cuales haya protestado en el acta, reponiéndolos en la Fábrica en el plazo determinado en la condición anterior.

A los segundos reconocimientos que acuerde la Dirección general de Rentas, por reclamación del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubiesen asistido al primero á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos, y tendrán lugar dentro del plazo de 15 días después de solicitados, ajustándose á los procedimientos determinados para los primeros, practicándolos el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo, quienes dispondrán se practiquen las operaciones que juzguen convenientes para apreciar las condiciones de los cajones objeto del segundo reconocimiento.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, vendrán éstos obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquellos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará, después que haya recibido la copia certificada del segundo reconocimiento, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, la cual causará estado para los efectos de este contrato, ya declare admitidos ó desechados los cajones que hayan sido objeto de aquel acto, sin perjuicio del

derecho de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tanto de los primeros y segundos reconocedores como del contratista.

Los gastos que originen los segundos reconocimientos solicitados por el contratista serán de cuenta del mismo.

22. El importe de los cajones admitidos en primeros y segundos reconocimientos se satisfará al contratista por meses vencidos por las Pagadurías de las Fábricas de tabacos, en la clase de moneda existente en las mismas, con aplicación al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos.

Para poder realizar el pago al contratista, se practicará previamente por las Contadurías de las Fábricas en fin de cada mes una liquidación del número y clase de cajones que hubiere entregado el mismo con referencia á las actas de primeros y segundos reconocimientos, librando el oportuno certificado en el papel del timbre correspondiente, el cual deberá unirse al mandamiento de pago que se expida á favor del contratista, satisfaciéndole oportunamente su importe siempre que hubiere sido comprendido en la distribución mensual de fondos.

Del expresado certificado se remitirá á la Dirección de Rentas un duplicado en papel del timbre de oficio juntamente con copia de la liquidación de las entregas que hubiese practicado la Contaduría de la Fábrica; y la Dirección de Rentas, en vista de ambos documentos y dentro del plazo de los ocho días siguientes al recibo de los mismos, autorizará á las Fábricas para realizar el pago al contratista, siempre que no haya reparos que oponer á dicha liquidación; en cuyo caso y subsanados que sean se concederá la expresada autorización.

23. Trascurrido el primer trimestre del suministro, será obligación del contratista el presentar en cada Fábrica el documento que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribución por subsidio industrial que le corresponda, con arreglo á lo determinado en la condición 17 de este pliego, cuyo extremo seguirá justificando en los trimestres sucesivos, sin lo cual las Contadurías de las Fábricas no podrán intervenir los mandamientos de pago de los cajones que hubieran de satisfacerse si previamente no estuviere acreditado aquél extremo.

Si por cualquiera otra causa no se hiciesen los pagos en las épocas que se fijan, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas y en el segundo del Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente al en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

24. Si el contratista no verifica la entrega de los cajones contratados en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó los presentados para cubrir las consignaciones le hubieran sido desechados, resultando en descubierto, incurrirá independientemente de las demás responsabilidades que se le puedan imponer con arreglo á este pliego en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata de los cajones que haya debido entregar y no hubiera entregado. El importe de de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá condonarse el pago de estas multas impuestas por el retraso en las entregas, si así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Rentas.

La Administración tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista, desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que ocurra la falta, las cantidades y clases de cajones necesarios, pagando el contratista todos los gastos y perjuicios que se causen con tal motivo.

2.º A comprar, construir ó adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del mismo contratista, las cantidades y clase de cajones de cualquier clase de madera que sean y que se necesiten para ir completando los descubiertos; sin perjuicio de la facultad que concede á la Administración la cláusula 20 de este pliego para adquirir los envases que se desechen en los reconocimientos y no se repongan oportunamente por el contratista en las condiciones debidas; siendo de cargo del mismo contratista todo género de gastos, aumento de precio con relación al de contrata y cuantos otros se ocasionen, incluso los de los perjuicios que puedan irrogarse.

Para la compra, construcción ó adquisición de los

cajones que se necesiten reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, previa la autorización de la Dirección general de Rentas, precederá como única formalidad el aviso al contratista con 24 horas de anticipación dado por el Administrador Jefe de la en que ocurra la falta, para que por sí ó por su representante intervenga aquellas operaciones. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador Jefe.

Cuando estos casos ocurran, las Pagadurías de las Fábricas anticiparán los fondos necesarios para la compra ó construcción de los cajones con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos, hasta tanto que se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades y clase de los cajones adquiridos por cualquiera de los referidos conceptos.

25. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por Administración.

La diferencia de coste y gastos de los cajones que se proporcione la Administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta, y de los que en virtud de ésta se adquirieran, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes; reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas pendientes de pago por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fuesen más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos prevenidos en esta condición siempre que por haber dejado el contratista de entregar los cajones consignados en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas, se haya procedido á comprar, construir ó adquirir, á perjuicio del mismo, los necesarios para el consumo de tres meses consecutivos en cualquiera de ellas.

También procederá igual declaración de abandono en el caso de que en el plazo marcado de 60 días por la condición 17 dejara el que resulte contratista de constituir el depósito permanente de maderas y precintos á que se refiere la cláusula 6.ª

26. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar reclamación alguna hasta tanto que presente la carta de pago ó documento bastante que justifique haberlo verificado.

De no hacerlo así se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo en la forma dispuesta en el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndole también el pago de las cantidades que tuviere devengadas por entregas de cajones.

27. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato en el término de dos meses lo más tarde después de su terminación, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que le resulten, incluso la de haber satisfecho al Tesoro lo que le corresponda en concepto de contribución industrial, á cuyo fin presentará el contratista en la Dirección general de Rentas, al terminar el servicio, los documentos necesarios que justifiquen este extremo, y si de todo no le resultase responsabilidad alguna le será devuelta la fianza.

28. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en el precio estipulado á la adjudicación del servicio, ni durante él indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso los derechos ó impuestos de cualquiera clase que se hallen establecidos ó que se establezcan por la compra ó introducción de las maderas, así en España como en el extranjero, los cuales serán de la obligación exclusiva del contratista.

29. El contratista acepta, sin reserva ni modificación ulterior, todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su inteligencia y

cumplimiento, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 4 de Diciembre próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso, y de los Jefes de Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido día, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, cuyos pliegos serán recibidos por el Presidente, quien los numerará por el orden de su presentación para ser después abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni tampoco se admitirá pliego alguno después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

3.ª Para que las proposiciones se consideren válidas, deben contener las circunstancias siguientes:

1.ª Estar redactadas con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego, y extendidas en papel del timbre 11.º

2.ª Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.ª Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada cajón de todas clases indistintamente en que el suministro se subdivide; consignando el referido precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

4.ª Que los licitadores presenten al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía, importante 200.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.ª El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de provisional para licitar, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, las cuales se considerarán aplicables para este efecto á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día en que se publique en dicho periódico oficial el pliego de condiciones de este servicio.

6.ª Concluida la recepción de pliegos por el Presidente, y dada la hora de las dos, en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.ª

7.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndosele en caso contrario al proponente sin abrirla.

8.ª Declarados bastantes los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido.

La Junta juzgará y decidirá en el acto su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error no podrá considerarse válida, debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mención en el acta del defecto que las invalide.

9.ª En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10. Comparado seguidamente el precio de cada proposición, el Presidente declarará las que sean alidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, ó si por exceder del precio máximo todas las proposiciones presentadas del que determina la condición 7.ª del pliego no procede la adjudicación.

11. Si entre las proposiciones más beneficiosas aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por 100 en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, la adjudicación se hará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm..... fecha..... y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de los cajones de pino y precintado de los mismos que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península para envasar las labores que se produzcan en las mismas desde los 60 días después de la adjudicación definitiva del servicio hasta 30 de Junio de 1887, se comprometo á verificar ambos servicios con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego sin modificación ulterior y de conformidad con los respectivos modelos de envases que existen de manifiesto en la Dirección general de Rentas, por el precio de..... pesetas..... céntimos por cada cajón y precintado, para todas las clases que comprende el estado del consumo calculado en la condición 4.ª del mismo pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 12 de Octubre de 1884.—El Ministro de Hacienda, Cos-GAYÓN.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación nominal de los individuos de la clase de tropa del Regimiento Peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, que habiendo sido bajas como licenciados absolutos, le resultan los créditos que á cada uno se señala, y los cuales han sido remitidos á la Caja general de Ultramar establecida en Madrid, á donde pueden acudir en reclamación de los mismos.

CLASES.	NOMBRES.	CRÉDITOS.		FECHA DEL EMBARQUE.			Motivo de la baja.	NATURALEZA.	
		Pesos.	Céntimos.	Día.	Mes.	Año.		PUEBLO.	PROVINCIA.
Artillero.....	Antolin Gallego Osorio.....	61	»	12	Junio	1880	Licenciado.....	Tapioles.....	Zamora.
Idem.....	Santiago Matilla Coca.....	61	»	12	Idem	1880	Absoluta.....	Vezdemarban.....	Idem
Idem.....	Alejandro Rodriguez Reguera.....	61	»	12	Idem	1880	Por cumplidos.....	Pajares.....	Idem
Idem.....	Gaspar Prada Ferrer.....	61	37 1/2	18	Abril	1880	»	»	Idem

Zamora 22 de Octubre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Jacinto de León.

JUZGADOS.

Requisitoria.

Don Victoriano Andú y Torrijos, Capitán graduado, Teniente del Regimiento Caballería de Reserva, número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el guardia segundo que fué del primer tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, hoy licenciado por cumplido en la Península, Felipe García Hernandez, acusado por el delito de dar machetazos al paisano D. José Noguero, y pretendiendo quitar á este la llave del baúl, en la tarde del 11 de Setiembre del año anterior.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sugeto, cuya filiación es como sigue:

Felipe García Hernandez, hijo de Cipriano y de Leandra, natural de Badillo de la Guareña, provincia de Zamora, estatura un metro 620 milímetros, estado soltero, edad 29 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, cara re-

gular, señas particulares ninguna; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en el calabozo del cuartel de Infantería de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zamora á 22 de Octubre de 1884.—El Teniente Fiscal, Victoriano Andú.

ANUNCIOS.

El día 17 de Octubre último se extravió del pueblo de Guarrate una yegua de edad cerrada, pelo castaño, alzada menos de la cuerda, pelos blancos junto á la palella derecha. Su dueño Jacinto Yagüe, vecino del mismo.

En la noche del día 2 del actual desapareció del pueblo de Gallegos del Pan un pollino de bastante alzada, pelo negro, largo y estrecho, de seis años de

edad, cabeza pequeña y vela pequeña, un poco rozado en el lomo, manivieso de ambas manos. Su dueño Casto Alvarez, vecino de dicho pueblo.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro, y los dos quiones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad; calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno del monte titulado Comunes de Moratones, susceptible para ochocientas cabezas de ganado lanar. Los que gusten interesarse en el arriendo pueden verse con Manuel de la Prieta, calle de la Feria, núm. 19, Zamora,